



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000017201508397-00
Ubicación 11732
Condenado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO
C.C # 1218215227

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del ONCE (11) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el DOS (02) DE ENERO DE 2024 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 110016000017201508397-00
Ubicación 11732
Condenado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO
C.C # 1218215227

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 3 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Radicación: Único 11001-60-00-017-2015-08397-00 / Interno 11732 / Auto Interlocutorio: 1589
Condenado: JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO
Cédula: 1218215227
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

LEY 906 DE 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Octubre once (11) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a las solicitudes de libertad condicional y nulidad presentadas por el apoderado del condenado **JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL CONOCIMIENTO BOGOTA, mediante sentencia emitida el 4 de agosto de 2016, condenó al señor **JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO**, como **autor** responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a las **PENAS principales de 40 MESES** de PRISIÓN, así como a la **accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

El Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, en auto del 20 de diciembre de 2021, le concedió al sentenciado JUAN SEBASTIÁN BEDOYA FRANCO, la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, en la Calle 68 C Bis No. 112 A – 94 Bario Villa Dorado de esta ciudad, como lugar de reclusión.

Este despacho avocó conocimiento de la presente actuación en auto del 23 de mayo de 2022, negándose en el mismo proveído la libertad condicional al sentenciado, ordenándose correrle traslado del **artículo 477 de la Ley 906 de 2004**, para que rindiera las explicaciones respecto al incumplimiento de la Prisión Domiciliaria, por cuanto se denotaban trasgresiones al beneficio concedido.

Surtido el mencionado traslado, mediante auto del 13 de octubre de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria por incumplimiento a las obligaciones contraídas con ocasión del sustitutivo de la prisión domiciliaria concedida por el Homologo 4º de Neiva, Huila, indicándose que le queda pendiente por purgar un total de **15 meses y 20 días de la pena impuesta**, decisión que se encuentra en firme.

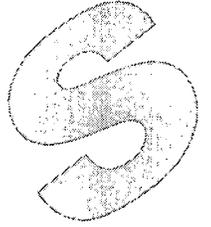
Por lo anterior, el sentenciado se encuentra con orden de captura vigente en la presente actuación.



PETICIÓN

El apoderado del sentenciado **JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO**, presentó escrito donde indica:

SOLICITUD NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACION DE LOS TRASLADOS 447 Y LA ORDEN DE CAPTURA PARA PROCEDER A LOS RESPECTIVOS RECURSOS DE APELACIONES. 477 CPF



1) El DESPACHO sin mediar el Art. 29 el DEBIDO PROCESO, y la FALTA DE NOTIFICACION Y DENTRO DEL TERMINO DE LEY se comió traslado artículo 477 en calidad de defensor de mi defendido sustentando en debida forma y dentro del término de Ley.

2) Así mismo se determina ORDEN DE CAPTURA, haya examinado las fallas del aparato electrónico. Elemento que fue colocado como cuanivan al Arica se colocan en los pies de un animal, se asemeja hoy día al ser humano en Colombia hay mecanismos diferentes a este tipo de esclavitud que permitan cualquier ser humano pague su condena, sin necesidad de ser sometido a este tipo de esclavitud.

3) Es de anotar que el DESPACHO por su Despacho se comió traslado dentro de esas

garantías constitucionales como es el ESTADO SOCIAL DERECHO la orden de captura.

4) La orden de captura no ha surtido efectos jurídicos cuanto no han notificado a la defensa ni a mi defendido tampoco se ha desatado el RECURSO DEL TRASLADO DE ART. 477.

Conforme lo anterior se está violando el Art. 457 GARANTÍAS CONSTITUCIONALES LEY 906/2004.

Es de anotar que la NUEVA POLITICA CRIMINAL, con el D. LEY 1712 DE 2014 lo que menos se pretende es el hacinamiento de las cárceles de nuestro país, lo que se busca la dignidad humana.

Igualmente solicita la libertad condicional de su asistido por cuanto considera que cumple las 3/5 partes de la pena impuesta, cuenta con arraigo familiar, no registra antecedentes penales y su tratamiento en Centro Penitenciario ha sido excelente, informando que la dirección de su asistido es la DIAGONAL 68 B No. 107 B – 12 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA NULIDAD

Aunque el memorial del abogado, no especifica a qué se concreta la solicitud de nulidad, pues no es claro en indicar cual es la decisión que pretende dejar sin efectos. Sin embargo, se logra extraer que está dirigida al trámite del traslado del artículo 477 del C.P.P., que se ordenó surtir al sentenciado en auto del 23 de mayo de 2022, por lo cual en cuanto a la nulidad por violación a garantías fundamentales, tal como lo indica el defensor del sentenciado, el artículo 457 de la ley 906 de 2004 señala:



“ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.

Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento”.

Respecto al derecho fundamental del debido proceso, la Corte Constitucional, entre otras sentencias en la C- 341/14 del 4 de junio del 2014, con ponencia del doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA señaló:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En el caso en estudio como se indicó en la parte antecedente el 23 de mayo de 2022, se ordenó correrle traslado del artículo 477 del C.P.P., al condenado para que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio, obligación que era de su conocimiento, tal como le fue indicado por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, y en la diligencia de compromiso que firmó el 27 de diciembre de 2021, por el sentenciado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, con ocasión de la prisión domiciliaria concedida de acuerdo a las previsiones del artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.

El Centro de Servicios de estos juzgados, surtió el trámite del traslado del artículo 477 de C.P.P., el 21 de junio de 2022, indicando como fecha para dicho trámite a partir del día 1 de julio de 2023 por el término de (3) días hábiles para que rindiera las explicaciones del caso, no obstante tal como lo indicó el notificador de dicha dependencia en informe del 5 de julio de 2022, al intentar realizar la notificación al sentenciado JUAN SEBASTIAN BEDOYA

OLML



FRANCO, el 3 de julio de 2023 en el lugar en el que se le otorgó la Prisión Domiciliaria, esto es **la Calle 68 C Bis No. 112 A – 94 Bario Villa Dorado de esta ciudad**, el penado no fue encontrado en dicho lugar.

Luego en auto del 13 de octubre de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado, decisión que fue notificada además, en los correos electrónicos catta145@hotmail.com y jua32597@gmail.com, por lo cual la misma se encuentra en firme desde el 25 de octubre de 2022.

Tal como se puede apreciar, contrario a lo afirmado por el apoderado del penado, un notificador del Centro de Servicios de estos juzgados, el día 3 de julio de 2023, se dirigió hasta el lugar en el que se le otorgó la Prisión Domiciliaria al sentenciado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, esto es **la Calle 68 C Bis No. 112 A – 94 Bario Villa Dorado de esta ciudad**, a fin de notificarle el trámite del traslado artículo 477 de C.P.P., **cosa distinta es que el penado no se encontró en dicho lugar**. Tampoco recorrió el traslado enviado a los correos electrónicos por aquel informados.

Igualmente una vez adoptada la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria, de fecha del 13 de octubre de 2022, también le fue notificada a los correos electrónicos catta145@hotmail.com y jua32597@gmail.com, a fin de que tuviese la posibilidad de recurrirlos.

Ahora, no constituye ninguna afectación constitucional del debido proceso por la falta de notificación al actual abogado, que no fungía como apoderado para ese momento, debidamente reconocido en la presente actuación.

De tal forma, de acuerdo a las causales de nulidad no se advierte que en la presente actuación estemos ante alguna de ellas, es decir, que no estamos frente a una falta de competencia del funcionario judicial, toda vez que este despacho es el competente para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al condenado, no está comprobada la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, pues las decisiones que se han emitido se han ajustado a las disposiciones legales y no existe violación al derecho de defensa al sentenciado dado que tanto el trámite del traslado del artículo 477 de C.P.P., como la decisión de revocatoria de la prisión domiciliaria le fueron notificados.

Incluso, alegada la nulidad no se explica por qué se pretendía la notificación a un domicilio distinto al autorizado, y por qué razones se informaron las trasgresiones del régimen domiciliario que dieran lugar a una decisión diferente.

Por lo tanto se negará la solicitud de nulidad del trámite del traslado del artículo 477 de C.P.P., surtido al sentenciado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, para que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio, obligación que era de su conocimiento, tal como le fue indicado por el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, en la diligencia de compromiso suscrita el 27 de diciembre de 2021.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014 señala:



"ART. 64.—**Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

A su vez el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"**Artículo 471.** *Solicitud.* El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del contenido de los artículos 64 del Código Penal y 471 del Código de Procedimiento Penal, se puede inferir que para abordar el estudio de la libertad condicional, **lo primero que se debe tener en cuenta es que el condenado se encuentre privado de su libertad**, bien sea en prisión intramural o en domiciliaria, y además la acreditación de otros requisitos de carácter objetivo y subjetivo.

En el presente caso, como se indicó en la parte de antecedentes procesales, es claro que el condenado **JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, NO se encuentra actualmente privado de la libertad por cuenta de esta actuación**, y para efectos de la procedencia de estudio de la Libertad Condicional se requiere que efectivamente el sentenciado se encuentre privado de la libertad y que en virtud de dicha privación cumpla con todos los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, situación que no acontece en este caso, pues el señor **JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, se reitera, NO SE ENCUENTRA ACTUALMENTE PRIVADO DE LA LIBERTAD** y ello por cuanto fue su voluntad y decisión el abandonar, sin justa causa, el lugar donde debía permanecer cumpliendo con el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, y que dio lugar a la revocatoria del precitado beneficio, por lo tanto no puede pretender ahora que se estudie la Libertad Condicional cuando su situación es la un condenado prófugo de la justicia desde el día **14 de Marzo del 2022**, por lo que su actual situación de contumacia le impide pretender sacar provecho de su propio dolo, siendo

OLML



apenas natural que la libertad se otorga a quien no goza de ella, al tiempo que siendo un beneficio no puede invocarse por quien burla la justicia, órgano encargado de garantizar los derechos de quienes a ella se someten y castigar a los que incumplen el orden social legal y constitucionalmente establecido.

Consecuente con lo anterior, la solicitud de Libertad Condicional se torna manifiestamente improcedente y en tal medida se negará.

OTRAS DETERMINACIONES.

En atención al poder conferido por el sentenciado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, Reconózcase Personería para actuar al doctor ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.283.457 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 103.630 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como su nuevo apoderado judicial en los términos y condiciones del poder conferido.

En cuanto al memorial del doctor JULIO CESAR NUÑEZ AYASO, solicitando copia de los autos dictados dentro de la actuación procesal, se le reconozca personería para actuar de conformidad al poder conferido, **se ordena por el Centro de Servicios de estos juzgados**, informarle que no accede a lo requerido por cuanto el sentenciado le otorgó poder al doctor ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, a quien en la fecha se le está reconociendo personería jurídica para actuar en este asunto.

Igualmente por el Centro de Servicios de estos juzgados, reiterar a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, se sirva actualizar el **SISIPEC**, por cuanto mediante auto del 13 de octubre de 2022, se le revocó la prisión domiciliaria al sentenciado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, quien tiene orden de captura vigente, remitiendo copia de dicha decisión.

Por lo antes expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA NULIDAD del trámite del traslado del artículo 477 de C.P.P., surtido al sentenciado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, identificado con C.C., 1218215227, para que rindiera las explicaciones del caso frente al incumplimiento a la obligación de permanecer en su domicilio, obligación que era de su conocimiento, tal como le fue indicado por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila, en la diligencia de compromiso suscrita el 27 de diciembre de 202., de acuerdo a lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR POR MANIFIESTAMENTE IMPROCEDENTE la LIBERTAD CONDICIONAL solicitada por el defensor del sentenciado JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, como nuevo apoderado judicial de la condenada JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por el penado.

The following information was obtained from the records of the
 Department of the Interior, Bureau of Land Management, on
 the date of the hearing, to-wit:

The land in question is situated in the
 County of [Name], State of [Name], and is
 more particularly described as follows:

[Detailed description of the land, including acreage, location, and any other relevant details.]

RV: NOTIFICACION: AI 1589 NI 11732 CDO JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO

Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

Mar 21/11/2023 15:33

Para: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (954 KB)

44Auto1589NiegaNulidadLibertadCondicional (1).pdf;

Buenas tardes. Cordial saludo.

Atentamente informo que he sido notificada del auto del asunto remitido con firma electrónica, por medio del cual niega nulidad de tramite de traslado del artículo 477 del C. de P.P, surtido a JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO. Niega por improcedente Libertad condicional.

**Marta Liliana Angel Mendieta**

Procurador Judicial I

Procuraduría 371 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mlangel@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14433

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

De: Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 9 de noviembre de 2023 2:25 p. m.**Para:** Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>; alexamayamartinez@gmail.com <alexamayamartinez@gmail.com>; catta145@hotmail.com <catta145@hotmail.com>**Cc:** Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION: AI 1589 NI 11732 CDO JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 1589 NI 11732 CDO JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NO está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

**LICETH RIASCOS MARTINEZ****ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI**Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Amaya Pro (1)

Señor
JUEZ 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

NUMERO UNICO 11001600001720150839700
CONDENADO: BEDOYA FRANCO JUAN SEBASTIAN
C.C. 1218215227
DELITO: HURTO

ASUNTO PODER - TRASLADO ART. 477 C.P.P. Y RECURSO
DE APELACIÓN

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ, mayor de edad, vecino y
residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de
ciudadanía No.79.283.457 de Bogotá, abogado titulado y en
ejercicio, con Tarjeta Profesional No.103.630 del Consejo
Superior de la Judicatura, obrando como DEFENSOR del señor
JUAN SEBASTIAN BEDOYA FRANCO me permito correr
traslado del artículo 477 C.P.P. y presentar en igual sentido
RECURSO DE APELACIÓN de igual manera, sustentar en
DEBIDA FORMA.

SUSTENTACION DEL TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P.

- 1) Ante todo su señoría bajo las normas constitucionales y en un
Sentido amplio que por PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL
del art. 29 de Nuestra Constitución Nacional.
- 2) En fecha 4 Agosto del año 2016 el JUZGADO 38 PENAL
MUNICIPAL con función de conocimiento de Bogotá, condenó a
mi defendido a una pena de 40 meses por el punible de HURTO
cumpliendo a cabalidad con más de la mitad de la pena en la
CARCEL DE GARZON HUILA, siendo trasladado posteriormente
a la CARCEL LA MODELO donde allí por medio de la defensa
técnica y el Juzgado por no tener antecedentes penales le otorgó
la PRISION DOMICILIARIA CARRERA 112 D BIS No. 68 B 66
BARRIO VILLAS DEL DORADO SEGUNDO PISO BOGOTA, D.C.
CELULAR 319 - 779 26 54. Posterior a esto se solicitó la
LIBERTAD CONDICIONAL conforme al Art. 63 y 64 de la Ley
599/2000, no encuentro la razón de hecho y de derecho por lo cual
se hace un traslado del Art. 477 cuando no hay una constancia o
una visita técnica por parte de funcionarios del INPEC, ya que en
todo momento estuvo cumpliendo con el beneficio de la PRISION
DOMICILIARIA y en la manilla no reporta algún reporte negativo
por parte de funcionarios del INPEC.

2 (2)

De otro lado, dicha pena ya prescribió por cuanto quedó ejecutoriada en fecha 4 de agosto del año 2016.

3) Ahora bien, para que no exista una distorsión, a los principios favorabilidad y pro homine es sensible dilucidar, que ambos son de contextos diversos, ya que este último conste, en la interpretación de las normas aplicables a los derechos humanos se debe privilegiar la hermenéutica que resulte menos restrictiva, para el ejercicio de los mismos principio también es denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos la cual ha sido consagrado en los instrumentos jurídicos internacionales, haciendo parte del Bloque de Constitucional (ART. 93 Y 94 de la C.N.)

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL 477 C.P.P.

Como se ven en la Sentencia los hechos datan del día 5 Julio del año 2015 lo cual PRESCRIBE LA PENA EL DIA 4 DE AGOSTO DEL 2016 por lo cual conforme al DEBIDO PROCESO, del Artículo 29 de Nuestra Constitución se debe decretar la EXTINCION DE LA SANCION PENAL, pro PRESCRIPCION conforme al Art. 67, 88 Ordinal 4º., 89 de la Ley 599 del año 2000.

En efecto, los antecedentes penales dentro de este asunto penal ya están prescritos por lo cual no hay mérito jurídico para hacer el traslado del Art. 477 C.P.P.

Teniendo en cuenta la premisa anterior el debido proceso en materia se debe aplicar en este asunto penal por cuanto la administración de justicia no puede desbordar los límites de unos restablecimientos del derecho legítimos y dentro de esas garantías sustanciales y procesales previstas en la Ley, así mismo el derecho penal debe garantizar esos estándares constitucionales dentro del Estado Social de Derecho, por lo cual solicito se decrete a favor de mi cliente la PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL.

Vuelvo y reitero basado en los PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y PROCESALES PENALES de la actuación que debe desarrollar teniendo en cuenta los derechos fundamentales y que prima lo sustancial sobre lo procedimental, bajo esta figura teniendo esto y no hay que olvidar el DERECHO PENAL es la PROTECCION AL PROCESAL, COLOCANDO UNOS LIMITES A LA POTESTAD PUNITIVA DE

ESTE Y NO AL CONTRARIO UNA HERRAMIENTA PARA
COARTAR LOS DERECHOS DENTRO DE UNA
INVESTIGACION PENAL.

Recordemos que las escuelas positivas clásicas y dogmáticas dan esa garantía propia de los Estados Sociales y democráticos del Derecho.

De esta forma, su Despacho desconoció las garantías procesales al dar traslado del Art. 477 C.P.P. como una posición no garante del Estado Social de Derecho frente a mi defendido y un principio de legalidad en el proceso, ya que al emitir autos ilegales como el aquí nos ocupa, desconoció las nociones mínimas de los derechos del sentenciado en la Ejecución de la pena siendo esto una verdadera vía de hecho judicial por defecto sustantivo; el despacho desconoce la corriente jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia e Sede de ACCION CONSTITUCIONAL HABEAS CORPUS dentro del radicado 39.298 del 30 de Junio del 2012 que señaló que **VENCIDO EL PLAZO DEL PERIODO PRUEBA** sin que se revoque la libertad condicional no le queda al Juez que vigila la Ejecución de la Pena opción diferente que la declaratoria de extinción de la pena, y se decrete la **EXTINCION DE LA SANCION PENAL** Artículo 67, 88 y 89 de la Ley 599 del 2000. De igual manera la defensa material en su momento procesal allegó correos electrónicos informando el cambio de domicilio y los motivos el principal la venta del inmueble por parte de la propietaria lo cual le tocó cambiar de domicilio CARRERA 112 A BIS No. 71 CONJUNTO VILLAS DE ALCALA ETAPA 2 CASA 129 BARRIO VILLAS DE GRANADA CORREO ELECTORNICO catta145@hotmail.com CEL: 319 779 26 54.

En estos términos dejo sustentado el traslado del Art. 477 del Código de Procedimiento Penal y de igual manera dejo presentado el RECURSO DE APELACIÓN.

Atentamente,

ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C.No. 79.283.457 Bogotá, D.C.

T.P.No. 103.630 del C.S. de la J.

Cel: 312 - 414 58 81

alexamayamartinez@gmail.com

AVENIDA JIMENEZ No. 9-43 OFICINA 516 BOGOTA, D.C.

URGENTE-11732-J21-SECRETARIA-LDRM // RV: DESCORRE TRASLADO SRT 477 // INTERPONE SUSTENTA RECURSO DE APELACION ART 477

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 15:32

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (924 KB)
CamScanner 17-10-2023 14.56.pdf;

De: Alexander AMAYA MARTINEZ <alexamayamartinez@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 3:02 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRE TRASLADO SRT 477 // INTERPONE SUSTENTA RECURSO DE APELACION ART 477



Bogotá D.C., 18 Abril 2023

De: FOPIC

Asunto: Cambio de domicilio

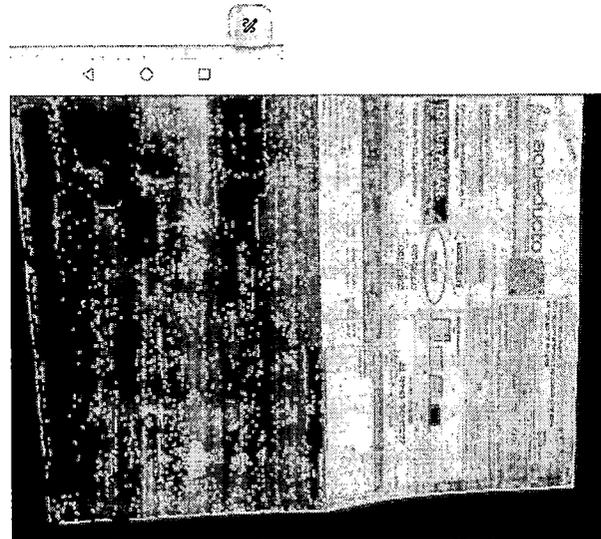
Me permito solicitar por medio de la presente el cambio de domicilio, debido a que por motivos económicos he tenido que rentar un apartamento el cual puedo exhibir como situación actual.

Dirección en la cual me he dirigido me han dado: Km 110 D. De N. 48 B. 08 Segundo piso y edificios que me permiten ser trasladado a lo direccionado Calle 113 F. 22 Segundo piso Barrio Lleras.

Agradezco su colaboración y quedo atento.

Nombre: Aun Sebastián Roldán Franco

C.C: 1018219217



ALEXANDER AMAYA MARTINEZ

C.C. No. 79.283.457 de Bogotá D.C.

T.P. No. 103.630 del C. S. de la J.

Email- alexamayamartinez@gmail.com

Tel. 312 414 5881



Libre de virus www.avast.com